

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 000298

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA EMPRESA AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES
CONTRA EL AUTO 001587 de 27 de Diciembre de 2013”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la, Ley 1450 de 2011, y Ley 1437 del 2011 y Decreto 1541 de 1978, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 001587 de 27 de Diciembre de 2013, esta Corporación Ambiental dispuso que la empresa, **AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES**” identificado con NIT 890.704196-6, representado legalmente por la Doctora Erika Zarate, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental realizado a las autorizaciones y otros instrumentos de control ambiental de la actividad industrial desarrollada por la empresa, clasificado como usuario de Mediano Impacto la suma de **\$1.872.500,00**.

Que contra el Auto 001587 de 27 de Diciembre de 2013, la Doctora Erika Zarate en su calidad de Representante legal, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 2 folios, recibido en esta Corporación el día 27 de Febrero de 2014 e identificado con radicado interno N° 001702.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

“El Auto 001587 de 27 de Diciembre de 2013 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, no se encuentra debidamente motivado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que todos los actos administrativos deben ser motivados, salvo que la ley indique expresamente lo contrario en este sentido se pronunció en la sentencia C-734 de 2000 donde se establece “que la motivación de los actos administrativos es vista en el derecho contemporáneo como un garantía en contra de la arbitrariedad , que encuentra fundamento en el principio de publicidad que preside el principio de función pública, recogido en nuestra carta política en su Artículo 209” de este modo se manifestó en sentencia C-371 de 199 al disponer que todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados , al menos que sumariamente, por lo cual deben ser motivados , al menos sumariamente por lo tal no se entiende que puedan existir actos de dicha naturaleza sin motivación alguna y si los hubiere carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de sanción aplicable al funcionario precisamente en los términos de la disposición examinada”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000298 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA EMPRESA AEROVÍAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES
CONTRA EL AUTO 001587 de 27 de Diciembre de 2013”

En contravía de la jurisprudencia citada, el acto recurrido clasifica a LAN COLOMBIA como usuario de mediano impacto de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 00464 de 2014 expedida por CRA, sin exponer como es debido los fundamentos con los cuales se efectúa la caracterización a esta compañía, ni poner que sean debidamente notificados por esta entidad durante el segundo semestre del año tal cual como lo prevé esta normatividad.

Por lo anterior solicita la nulidad del Auto 01587 de 2013, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Previa al estudio de la presente caso es menester manifestar que es infundada la solicitud de nulidad del acto administrativo N°001587 de 27 de Diciembre de 2013, por cuanto esta facultad es competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sin embargo, procede la CRA, a pronunciarse en los siguientes términos :

El procedimiento para los recursos administrativos, se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

Nº - 000298

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA EMPRESA AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES
CONTRA EL AUTO 001587 de 27 de Diciembre de 2013”**

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permitiría destrabar la petición impetrada la pregunta es *el ¿Auto 001587 de Diciembre 27 de 2013, se encuentra debidamente motivado y atiende correctamente a los parámetros y metodologías consagradas en la Resolución N° 00464 de Agosto 14 de 2013, por medio de la cual se establece el cobro de servicios de seguimiento de licencia ambiental y instrumentos de control y manejo ambiental?*

Ante de resolver la pregunta tesis del problema jurídico planteado, es oportuno repasar algunos antecedentes fácticos y normativos que permitirán contextualizar en debida forma el presente caso en los siguientes términos:

1. Que por medio de oficio radicado bajo el N°003965 de fecha mayo de 2010, la empresa Aerovías de Integración Regional S.A. Aires, envía formato de registro de generadores de residuos peligrosos.
2. posteriormente los funcionarios de la Gerencia de Gestión ambiental, realizaron visita técnica de seguimiento ambiental para verificar el alcance del Concepto técnico 001079 de 2012, emitiendo el Concepto Técnico 001157 del 17 de diciembre de 2012.
3. Que mediante Auto 00225 de 2013 se le requirió a la empresa la presentación del plan de contingencia para el manejo de residuos peligrosos y el certificado de existencia y representación legal.
4. Que mediante oficio radicado bajo en N° 005091 de junio de 2013, la empresa presenta el plan de contingencia para el manejo de residuos peligrosos y el certificado de existencia y representación legal.
5. Que los funcionarios de la Gerencia de Gestión ambiental, realizaron visita técnica de seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000298 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA EMPRESA AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES
CONTRA EL AUTO 001587 de 27 de Diciembre de 2013”**

- normatividad ambiental, emitiendo concepto técnico 00839 del 4 de septiembre de 2013.
6. Que por medio de Auto 01354 de 2013 se le requiere, la actualización y/o ajuste de la información del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, construir y presentar el Plan de Contingencias para el Manejo de Sustancias Nocivas, presentación del certificado
 7. Que mediante Auto 01587 de 2013, se establece un cobro por seguimiento ambiental. Remite el Plan de Contingencias para el Manejo de Sustancias Nocivas, presenta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos actualizado y remite certificados de tratamiento y disposición final de desechos peligrosos para el período 2012.
 8. Finalmente ,oficio radicado No. 002081 del 13 de marzo de 2014 , la empresa ,remite el Plan de Contingencias para el Manejo de Sustancias Nocivas, presenta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos actualizado y remite certificados de tratamiento y disposición final de desechos peligrosos para el período 2012.

En cuanto a las funciones otorgadas por el numeral 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

Para el caso en concreto, es oportuno remitirnos a las obligaciones del generador de los residuos peligrosos las facultades establecidos en el Decreto 4741 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, de tal forma que debe Autoridad Ambiental realizar una serie de visitas periódicas de seguimiento y control ambiental .

De tal forma, que para la vigencia -2012, se realizó la visita técnica y concepto N° 01079 de 2012, complementado con Concepto Técnico 01152 de 2012 ,00839 de fecha 4 de septiembre de 2013 y se emitió el respectivo acto administrativo mediante el cual se hicieron unos requerimientos mediante Auto 00225 de 2013. Así mismo, para la vigencia de 2013 se realizó una visita técnica de inspección ambiental emitiendo concepto tecnico00839 del 4 de septiembre de 2014 tal como se evidencia en el Concepto técnico tales como elAuto 00225 de 2013,por lo tanto, existe fundamento factico y legal para ordenar el cobro de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental para la vigencia- 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 000298

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA EMPRESA AEROVÍAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES
CONTRA EL AUTO 001587 de 27 de Diciembre de 2013”**

En lo que tiene que ver con calificación por parte de la Autoridad Ambiental a la actividad desarrollada la empresa Aerovías de Integración Regional S.A Aires, como usuario de MEDIANO IMPACTO, debemos establecer que esto obedece a lo consagrado en el Artículo dos de la Resolución N°00464 de Agosto 14 de 2013, en su numeral 18 y 10 establece: *que los planes y contingencia y otros instrumentos de control y manejo ambientales establecidos en la ley y reglamento, entre ellas las certificaciones autorizaciones, PGIRHS y los PSMV , requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; en virtud de lo descrito es pertinente realizar un cobro por la actividad de seguimiento de esa autorización ambiental sobre la cual esta Corporación adquirió competencia a partir de 1993*

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Resolución N° 00464 de 2.013 en su artículo quinto define a los usuarios de Mediano impacto como aquellos cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es igual o mayor de 15% y menor de 30% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.

Es indispensable realizar una interpretación del contenido del artículo cinco de la Resolución 00464 de 2.013, cuando define el tipo de actividades de los sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, señala el nombrado artículo que *“para efectos de la presente Resolución se adoptarán cuatro tipos de usuarios , teniendo en cuenta el impacto generado por la actividad productiva, las horas de dedicación que demande la atención de los trámites respectivos, por parte de los profesionales de la Corporación”*. (subrayado fuera del texto original)

Es útil para el presente análisis entender el concepto del impacto generado por la actividad productiva, que no es posible asemejarlo a un procedimiento matemático único donde se calcula el porcentaje de generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos y se cuantifican las horas de dedicación de los profesionales de la Corporación al seguimiento de una autorización ambiental.

El impacto que genera una actividad productiva industrial, es un concepto integral y transversal que tiene los siguientes atributos:

- 1. IMPLICACIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA (PRESIÓN EJERCIDA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES):** aunque la verificación del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (aplicativo web), indique que la empresa **AEROVÍAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES**, está catalogado “no obligado”, se reconoce que las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

Nº - 000298

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA EMPRESA AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES
CONTRA EL AUTO 001587 de 27 de Diciembre de 2013”

actividades ejercidas generan residuos peligrosos, lo anterior ha sido reflejado por esta Autoridades con los seguimientos ambientales realizados para las anualidades 2012 y 2013.

Al generarse residuos peligrosos, la empresa **AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES**, tiene responsabilidad extendida de los mismos hacia afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionadas a la salud y al ambiente (Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005). Por la presión ejercida hacia los recursos naturales, se traduce en las descargas de emisiones a la atmosfera contaminación del suelo (capa superficial) o vertimientos líquidos dirigidos a cuerpos de agua como resultado del tratamiento y a disposición final de los residuos peligrosos generados por la empresa, entonces distintamente de la categorización establecida por el Decreto 4741 de 2005 , la actividad productiva de **AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES** genera residuos de tipo peligroso asociados a un alto potencial de propiciar impactos ambientales negativos a la salud humana y el ambiente

- 2. INTENSIDAD DEL EFECTO SOBRE EL FACTOR AMBIENTAL:** un residuo de tipo peligroso cuenta con una o varias de las siguientes características corrosivas, reactivas, explosivas, toxico, inflamable, infeccioso o radioactivo. Por cuanto, los impactos asociados a los mismos se traducen en afecciones a las matrices, agua, aire, suelo, biota .entonces la intensidad del efecto asociado a residuos peligrosos es considerada persistente.

ENTONCES:

Un Alto consumo de recursos, de materias primas e insumos (siempre la explotación, producción y/o fabricación de las materias primas o insumos demandan consumo de recursos), alta generación de residuos sólidos, se recomienda de manera que sea una actividad de MEDIANO IMPACTO. En el caso de hay un alto y permanente consumo de **AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES** materia prima para la actividad productiva.

Así las cosas es factible determinar el MEDIANO IMPACTO que genera sobre el recurso naturales de la actividad productiva de **AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES**, por tanto es pertinente la clasificación como usuario de MEDIANO IMPACTO otorgada *El Auto 001587 de 27 de Diciembre de 2013*.

Por otro lado el recurrente en su escrito que el *“El Auto 001587 de 27 de Diciembre de 2013, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, no se encuentra debidamente motivado*. Resulta importarte referirnos a la motivación de los actos administrativos, como elemento fundamental que conforman los actos, ya que este confiere a este mismo la posibilidad que este goce del debido proceso y evitar el abuso de autoridad .

De igual modo ell Artículo 42. De la Ley 1437 de 2011 hace referencia a: *el contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° - 000298 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA EMPRESA AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES
CONTRA EL AUTO 001587 de 27 de Diciembre de 2013”

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala en la sentencia C-371 de 26 de mayo de 1999, como vicio la falta de motivación de los actos, por esa sola circunstancia, viola el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP).

De igual modo en la sentencia **T-617/11** *“ha indicado que en el contexto de un Estado Social de Derecho, el deber de motivación de los actos administrativos tiene dos finalidades. De un lado, la de asegurar la garantía constitucional al debido proceso, según la cual, cuando está en discusión la disposición de un derecho, el afectado debe contar con todas las condiciones sustanciales y procesales para la defensa de sus intereses y para ello, por supuesto, requiere conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. Por otro lado, la motivación del acto tiene como propósito evitar los posibles abusos de autoridad. Ahora bien, es importante tener en cuenta que dicha motivación ha de ser completa y suficiente, lo que significa que debe “[...] dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión”, y que se traduce en que contenga las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, esto es, una fundamentación fáctica que no se base en meras afirmaciones y una argumentación jurídica que no se limite a la simple citación de normas relacionadas con el tema. Así, no sólo se desconoce el derecho al debido proceso administrativo ante la ausencia absoluta de una argumentación que justifique la decisión (deber de motivación), sino que este derecho fundamental también se ve afectado cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas. Cabe entonces afirmar que los actos administrativos proferidos por las autoridades universitarias deben contener una motivación suficiente respecto de las circunstancias fácticas y las razones jurídicas que las llevaron a adoptarlos, pues lo contrario implica un desconocimiento de las garantías del debido proceso. Lo anterior, como se ha dicho, reviste gran importancia para el ejercicio del derecho a la defensa de parte del destinatario del acto, pues sólo en la medida en que conozca las razones específicas que llevaron a la autoridad que lo expidió a proferirlo, podrá controvertir la decisión contenida en él.”*

Entonces:

Es importante resaltar que el Auto 001587 de 27 de Diciembre de 2013, proferido por esta Corporación se encuentra debidamente motivado ya que el contenido del acto posee las razones de hecho, fácticas y jurídicas para sustentar y fundamentar el cobro realizado a la empresa **AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES** por el concepto de seguimiento ambiental de los diferentes instrumentos de control por la anualidad del año 2013.

DECISION ADOPTAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014
N° - 000298

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR LA EMPRESA AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES
CONTRA EL AUTO 001587 de 27 de Diciembre de 2013”

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir que no es procedente acceder la petición en cuanto el recurso reposición interpuesto por la Doctora Erika Zarate en su calidad de Representante legal para asuntos judiciales y administrativo, NO modifica la clasificación de usuario de MEDIANO IMPACTO otorgada por el Auto 01587 de 2013 ya que este acto administrativo proferido por esta Corporación se encuentra debidamente motivado ya que posee las razones de hecho, fácticas y jurídicas sentido, en que se fundamenta el cobro realizado a la empresa **AEROVIAS DEL INTEGRACION REGIONAL S.A AIRES** por el concepto de seguimiento ambiental de los diferentes instrumentos de control por la anualidad del año 2013.

DISPONE

PRIMERO.-CONFIRMAR, en todas sus partes lo ordenado en el Auto 001587 de 27 de Diciembre de 2013, con fundamento a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 JUN. 2014


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 2011-377

Proyectó: Gissel Palacio (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)